



**Dip. Nancy
Núñez Reséndiz**
Diputada Local - Azcapotzalco

Palacio Legislativo de Donceles a 21 de febrero de 2023
Oficio: CCMX/IIL/DNMNR/017/2023

C. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, II Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, y Apartado D inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 4 fracción XXXVIII 13 fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículos 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 99 fracción II, 100, 101, 123, 173 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración del Pleno la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La violencia por razón de género en contra de las mujeres se puede presentar en todos los aspectos de su vida, esto no excluye los espacios de participación comunitaria en donde se postulan ya sea como representantes comunitarias, representantes sociales o bien como líderes de diversas organizaciones políticas y sociales.

Si bien existen avances en torno a este tema con diversas reformas que se han presentado en torno a la violencia política por razón de género en contra de las mujeres, existen ordenamientos en los cuales aún no se ha visibilizado la problemática y es necesario que no sólo se nombre sino también se contemplen las posibles consecuencias y sanciones que tendrían las personas que cometan esta forma de violencia y que podrían estar inhibiendo la libre participación de las mujeres, así como su derecho a una vida libre de violencia.

Para tal caso la presente iniciativa pretende modificar la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en relación a visibilizar, y prevenir, así como exhortar para que se contemplen las posibles sanciones a partir de lo que estipule el Reglamento emitido por el Instituto electoral de la Ciudad de México, en lo relacionado a la violencia política por razón de género contra las mujeres que participan en las organizaciones de las comisiones de participación comunitaria.

Con estas modificaciones se pretende **visibilizar** la violencia política por razón de género y exhortar para que se **establezcan las posibles sanciones a través del Reglamento emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México** para no permitir que las personas agresoras puedan seguir ocupando un espacio de representación comunitaria y seguir ejerciendo acciones de violencia, ya que esto propicia la **normalización de la violencia** contra las mujeres, así como **inhibir su participación y desarrollo profesional y político.**

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

De acuerdo al Informe de Violencia Política en México, 1er Trimestre 2019, realizado por la consultora Etelek, 79 mujeres políticas fueron amenazadas de muerte y una asesinada (276% más que el mismo trimestre de 2018).

De los 180 casos del Informe de Violencia Política en México, 1er Trimestre 2019 frente al primer trimestre de 2018, de los casos de violencia política, 101 impactaron a hombres (56 %) y 79 a mujeres (44 %).

Dice la consultora que, de hecho, de las 79 mujeres que fueron objeto de hechos de violencia, 68 se desempeñan actualmente como representantes y autoridades electas, en el mismo trimestre de 2018, solo cuatro mujeres agredidas entraban dentro de esta categoría

<https://www.etelekt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-M20-etelekt.html>

(recuperado el 13 de febrero de 2023)

Como se observa, el objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, inhibir su participación política desde cualquier ámbito de representación comunitaria, popular o algún cargo de elección. La intención es mantener y perpetuar las relaciones jerarquizadas entre mujeres y hombres, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas de ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad.

Esta modalidad de violencia procura mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, ya sea comunitaria, popular, algún cargo de elección, honorífico y se puede extender hasta el proceso de ejecución del mismo.

Para el caso de los espacios de representación comunitaria, existen expresiones de las diversas integrantes (COPACO) que hacen referencia de haber sido víctimas de alguna de las formas de violencia relacionadas con la violencia política contra las mujeres, pero dado que esta se encuentra invisibilizada aún no existe un número exacto y oficial de cuantas mujeres pueden estar dejando de participar en estos espacios por miedo a represalias, intimidación o inseguridad.

A continuación, mencionaremos un dato de la Alcaldía de Azcapotzalco en relación al número de mujeres que en el año de 2021 dejaron de participar como COPACO.

Total de Colonias Azcapotzalco	Hombres integrantes COPACO	Mujeres integrantes COPACO	Bajas Hombres	Bajas Mujeres
111	332	466	19	28

https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop/integrantes_copacos/ (recuperado el 13 de febrero de 2023)

Si bien este representa un cargo honorífico, las causas por las que estas mujeres pudieron dejar de participar pueden estar relacionadas con la violencia política en razón de género contra las mujeres.

IV ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La violencia contra las mujeres es un problema que aqueja a la sociedad mexicana, ya sea por las condiciones estructurales que permean las relaciones de tipo patriarcal, o por la misma cultura que prevalece y naturaliza las conductas machistas, si bien los tipos de violencia son diversos de acuerdo a la clasificación que nos ofrece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para esta iniciativa nos centraremos al ámbito de la violencia política contra las mujeres.

La violencia política de género que sufrimos las mujeres en los diversos espacios de participación política en nuestro país no es un tema que acontece únicamente en la actualidad, pero es a partir del siglo XXI que cobra visibilidad y una relevancia importante, ya que empieza a formar parte de diversos espacios de reflexión y análisis, esto trae como consecuencia no solamente hacer visible la problemática que se estaba enfrentado, sino también la aspiración de un marco conceptual que permitiera impulsar instrumentos y marcos legales para poder castigarla, sancionarla y buscar su erradicación.

A partir de 1994 que se estable la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en la vida política, muchos países ratifican ser miembros, la presente ley incorpora el concepto de violencia contra las mujeres establecido en el artículo 1 de la convención; con este avance se logra constituir una referencia regional para conceptualizar la violencia política contra las mujeres, esto gracias a la incorporación del marco jurídico interamericano e internacional que permitiera identificar los órganos responsables y las pautas de acción en cuanto la prevención, atención, sanción y reparación a las personas que son víctimas de este tipo de violencia.

En el artículo 3ero de dicha Ley se menciona:

“Artículo 3.

Definición de Violencia contra las mujeres en la vida política

Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.”



<http://teeags.mx/documentos/leymodelovioleneciapolitica.pdf> (Recuperado el 07 de febrero 2023)

A partir de esta definición es que distintos países empiezan no sólo a reconocer que existe este tipo de violencia, sino que comienzan a trabajar en sus marcos legales para poder prevenirla y erradicarla.

Como un primer avance en México en el año de 2016 se adoptó el protocolo de acción interestatal para atender los casos de violencia política de género, esto representó un primer avance ya que aún no se había logrado sancionar o construir un marco normativo regulatorio en la materia. Para el año 2020, se comienzan con las primeras iniciativas de reforma a diversas leyes con el propósito de promover significativamente la desnaturalización y visibilizar esta problemática para así abordar la violencia política de género como una forma de violencia.

Las leyes propuestas para modificaciones fueron:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

A partir de estas reformas es que podemos encontrar una definición más amplia sobre violencia política en razón de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

(...)

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;

b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en La Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que



**Dip. Nancy
Núñez Reséndiz**
Diputada Local - Azcapotzalco

violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;

k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;

m) *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*

n) *Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*

o) *Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*

p) *Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*

q) *Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*

r) *Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*

s) *Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.*

(...)

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.5.pdf (tomado el 08 de febrero de 2023)

Esta modalidad de violencia puede tener y ocasionar diversas consecuencias en la vida de las mujeres, de tal forma que puede inhibir la continuidad de su participación en los diferentes espacios de representación comunitaria, así como ocasionar

secuelas que las orllen a vivir en un ambiente de violencia que puede extenderse no sólo en contra de ellas, sino también en contra de sus familias, amigas y conocidas.

La siguiente tabla del observatorio de participación política de las mujeres en México, nos muestra algunas de las características de cómo es que se presenta la violencia política por razón de género en contra de las mujeres:

Violencia política contra las mujeres

¿qué es?

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —reticida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo político.

Se debe hablar de violencia política hacia las mujeres no elementos de género cuando:

- Se dirige a una mujer por ser mujer.
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, en comparación con los hombres.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México

CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

DESTINATARIAS	ÁMBITOS O ESPACIOS DE OCURRENCIA	FORMAS O TIPOS	EFECTUADORAS	MODOS	ESFERA DE RESPONSABILIDAD
<p>Partido dirigente local</p> <ul style="list-style-type: none"> Una o varias mujeres Relacione o pertenece con un/a dirigente Un grupo de personas o comunidad 	<p>Tanto tipo de violencia puede tener lugar en cualquier espacio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ámbito residencial, laboral, público, etc. Dentro de la familia o círculo íntimo o de cualquier relación interpersonal Una o varias en un partido o institución política, pública, privada, ámbito público y privado 	<p>La violencia incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> Física Psicológica Social Sexual Patrimonial Electoral Reputacional 	<p>Cualquier persona o grupo de personas, hombres y mujeres, incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Miembros de partidos políticos Agentes, personalidades, candidatos/as y grupo de electores populares de dirigente partidista Funcionarios públicos o privados Funcionarios gubernamentales Servidores públicos o autoridades de instituciones electorales Representantes de medios de comunicación El Estado y sus agentes 	<p>Forma efectiva o trasti en cualquier ámbito de información o acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presencial Físico Telefónico En redes sociales 	<ul style="list-style-type: none"> Partidos Colectivos Administrativas Electoral Electoralistas

<https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?q=OTI> = (Imagen recuperada el 08 de febrero de 2023)



Una de las formas de participación política de las mujeres dentro de sus comunidades es en las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), donde fungen como representantes de cada una de las colonias y funcionan como el vínculo con las autoridades para comunicar demandas, inquietudes y propuestas de sus vecinas y vecinos. Esta función a pesar de ser un cargo honorífico, es un reconocimiento al desarrollo de su liderazgo dentro de sus comunidades, ya que cada mujer que decide participar es votada por los integrantes de su comunidad para representarles, además de que es un ejercicio que fomenta la participación política de las mujeres dentro de sus comunidades.

Aunque esta forma de participación sea considerada honorífica, mantiene una gran relevancia dentro de sus comunidades ya que es muy importante que exista un vínculo formal de la ciudadanía con las autoridades de las alcaldías y demás ordenes de gobierno. Desafortunadamente las mujeres que deciden participar dentro de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) también han expresado en diversas ocasiones que han sufrido de acoso, hostigamiento e intimidamiento debido a su participación en estos espacios, esta violencia parece silenciosa ya que sucede y al ser un cargo honorífico se invisibiliza, también debido a que no se encuentra mencionada dentro de las causales de baja, además de que muchas mujeres desconocen que este tipo de actos en su contra se encuentra dentro de las modalidades de violencia contra las mujeres.

Hasta el momento, aunque existe la posibilidad de poder desahogar las posibles controversias y quejas mediante un escrito que se somete a revisión del Tribunal Electoral, no está contemplado dentro del reglamento las posibles sanciones que implica ser una persona agresora por violencia política de género en contra de las mujeres, o qué protocolo se podría implementar para poder atender estos casos.

Es por ello que esta iniciativa pretende visibilizar en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México la problemática de la violencia política por razón

de género en relación a las integrantes de la Comisiones de Participación Comunitaria, y exhortar respetuosamente a la instancia encargada de la realización del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la ley de participación ciudadana de la ciudad de México, para que contemple esta modalidad de violencia como una de las causas de controversia que pudiera ocasionar la separación del cargo de la persona agresora, así como los protocolos necesarios para atenderla, ya que esto puede tener como consecuencia que las mujeres decidan ya no continuar participando como COPACO dentro de sus comunidades.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

Sobre violencia política por razón de género en contra de las mujeres, a continuación, enunciamos los diversos ordenamientos en los cuales se ha legislado en los últimos años para proteger el derecho que tiene las mujeres a una vida libre de violencia:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

(...)

ARTÍCULO 20 Bis.-La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo

o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas

(...)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (recuperado el 10 de febrero de 2021)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

(...)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (recuperado el 10 de febrero de 2023)

Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

(...)

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

(...)

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;

b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en La Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que



violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;

k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;

m) *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*

n) *Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*

o) *Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*

p) *Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*

q) *Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*

r) *Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*

s) *Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.*

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.5.pdf (recuperado 13 febrero 2023)

(...)

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley de Participación Ciudadana de la ciudad de México, artículo 93, se agrega una fracción VII

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Con la finalidad de dar claridad a la iniciativa propuesta, se anexa cuadro comparativo para su análisis y reflexión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá: I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo; II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad,	Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá: I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo; II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad,

durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;

IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;

IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía;

VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía y

VII. Ejercer violencia política por razón de género en contra de las mujeres integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.



Es por lo anteriormente expuesto que someto a esta consideración de esta Soberanía el presente:

DECRETO

ÚNICO. - Se agrega una fracción al artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 93.

Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;

IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno;

VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía y

VII. Ejercer violencia política por razón de género en contra de las mujeres integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESENDIZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

*Dado en el Recinto Legislativo de Donceles
a los 21 días del mes de febrero de 2023*